

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6022/2017  
QUEJOSO: LUCAS SOLÍS MARTÍNEZ**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ  
**SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6022/2017, promovido contra el fallo dictado el 9 de agosto de 2017, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo 86/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el artículo 215, Fracción II, del Código Penal Federal transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De las constancias de autos<sup>1</sup> se advierte que el día 19 de marzo de 2014, el ofendido acudió al Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a realizar el trámite de obtención de firma electrónica, donde fue atendido por el quejoso Lucas Solís Martínez, quien, al realizar el trámite, le dijo “chinga tu madre” al ofendido. Este último acudió con el superior jerárquico del quejoso y, frente a éste, le pidió que repitiera lo dicho. Luego de ello, el quejoso Lucas Solís Martínez repitió “chingas a tu madre” frente a su superior jerárquico, el ofendido y el resto de las personas que se encontraban en el lugar.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de la causa penal 2/2016, fojas 5-11.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

2. El 3 de noviembre de 2014 se inició la averiguación previa AP/PGR/GTO/LEON-IV/3372/2014. Seguida la investigación, el día 21 de enero de 2016, el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora de León, Guanajuato, la consignó ante el Juzgado Cuarto de Distrito ejercitando acción penal en contra de Lucas Solís Martínez por la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal.
3. El Juzgado Cuarto de Distrito radicó el expediente bajo la causa penal número 2/2016-II. Seguida la secuela procesal, el 15 de diciembre de 2016, se emitió sentencia condenatoria en contra del quejoso por el delito de abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal por lo que le impuso la pena de un año de prisión, cincuenta días multa e inhabilitación de un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
4. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, registrado con el Toca de Apelación 4/2017, cuya sentencia de apelación se dictó el 21 de febrero de 2017, confirmando la sentencia condenatoria.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de Amparo.** El 9 de marzo de 2017 el quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación, radicado por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, bajo el número de expediente 86/2017. El tribunal unitario negó la tutela constitucional a Lucas Solís Martínez, por resolución dictada el 9 de agosto de 2017.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con la negativa de amparo, el 5 de septiembre de 2017 el quejoso interpuso recurso de revisión<sup>2</sup>, mismo que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>2</sup> Amparo directo en revisión 6022/2017, folio 9.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017**

8. El Presidente de la Suprema Corte, por acuerdo de 3 de octubre de 2017, admitió el medio de impugnación en comento, con reserva del estudio de procedencia, y ordenó registrarlo con el número 6022/2017 y turnarlo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.

8. El Agente del Ministerio Público de la Federación formuló pedimento mediante intervención ministerial número 103/2017, presentada el 27 de octubre de 2017, donde solicita se confirme la sentencia recurrida y se niegue el amparo al quejoso.

9. El quejoso presentó un escrito el día 2 de enero de 2018 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, donde solicita el sobreseimiento del juicio seguido en su contra, alegando la derogación de la fracción II de artículo 215 del Código Penal Federal, y con ello, la necesaria aplicación retroactiva de la ley, siendo al caso, más favorable al quejoso.

### **III. COMPETENCIA**

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### **IV. OPORTUNIDAD**

11. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó a la parte quejosa el 24 de agosto de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

2017<sup>3</sup>, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el 25 de agosto de 2017. El plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del lunes 28 al del mismo mes y año al viernes 8 de septiembre de 2017.

12. En dicho cómputo, no se cuentan los días 26 y 27 de agosto del 2017; así como los días 2 y 3 de septiembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos; ello, de conformidad con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dado que el recurso de revisión fue presentado el 5 de septiembre de 2017, se promovió de manera oportuna.

### V. LEGITIMACIÓN

13. El quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció esa calidad, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de manera directa.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.

**15. Demanda de amparo.** El quejoso planteó como conceptos de violación, esencialmente:

- a) El tribunal omitió el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 215 fracción II del Código Penal Federal, siendo que, a percepción del quejoso, no cumple con el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, en su vertiente de taxatividad; trasgrediendo el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley

---

<sup>3</sup>Amparo directo 86/2017, folio 118.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

por considerar que el verbo típico en ella contenido “insultar” permite varias acepciones, lo que torna al precepto vago e impreciso.

- b) El delito no se configuró dado que el Ministerio Público no aportó medio de prueba para demostrar que las palabras empleadas por el activo hayan propiciado en el pasivo del delito provocación o irritación, elemento necesario para la actualización del tipo.
- c) El tribunal colegiado resolvió que carece de relevancia el hecho de que el quejoso y el ofendido no se hayan sujetado a conciliación o algún medio alternativo de solución de conflicto de los previstos en el artículo 17, párrafo IV, de la Constitución Federal; aun cuando ambos expresaron su deseo de conciliar y no se atendió a dicha solicitud. Aunado a ello, el ofendido manifestó en la comparecencia de fecha 12 de febrero de 2015, ante el Ministerio Público Federal, su deseo de que no se continuara con el trámite del proceso instaurado en contra de Lucas Solís Martínez.
- d) El quejoso considera trasgredido lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, párrafo V, al revertir la carga de la prueba en su perjuicio; puesto que, según dicho numeral, para demostrar la culpabilidad la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, mientras que la autoridad judicial consideró que la carga de la prueba correspondía al quejoso.

16. **Sentencia de Amparo.** Las razones del tribunal colegiado por las cuales negó el amparo fueron las siguientes:

- a) Son infundados los conceptos de violación que argumentan la inconstitucionalidad del artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, dado que, del análisis gramatical de ambos conceptos, no se advirtió ambigüedad terminológica que pudiera generar inseguridad jurídica en el destinatario de la norma.
- b) El tribunal colegiado no advirtió inconstitucionalidad en la porción normativa combatida puesto que, como explicó, se encuentran demostrados todos y cada uno de los elementos que conforman el tipo penal contenido en la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal. Afirmó que no se requiere que exista causa y efecto entre el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

agresor y el sujeto pasivo del delito, que constituye maltrato y ofensa hacia el sujeto pasivo; por lo que no era necesaria alguna manifestación de provocación o irritación por parte de éste último.

- c) El tribunal colegiado argumenta que la disposición combatida cumple con las características esenciales del derecho penal, en tanto que fue emitida por autoridad competente, señala su destinatario, precisa la conducta prohibida así como la sanción que corresponda a quien incurra en su ejecución.
- d) Se tiene por acreditado el delito con los diversos medios de prueba presentados en el proceso.
- e) El delito de abuso de autoridad de que se trata es perseguible de oficio y no existe previsión legal alguna en la que se establezca la posibilidad de avenirse o conciliar con el sujeto pasivo y hacer viable el sobreseimiento de la causa penal.
- f) Es infundado el concepto de violación en el que el quejoso indica fue trasgredido lo consagrado en el artículo 20, apartado B, párrafo V de la Constitución Federal, acerca de la reversión de la carga de la prueba hecha en su perjuicio; dado que le correspondía al quejoso o a su defensor demostrar que hubo una primera agresión verbal por parte del ofendido y sin embargo, no lo hizo.

**17. Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso sostiene los siguientes agravios:

- a) El tribunal colegiado omitió el estudio del agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal.
- b) El tribunal colegiado omitió estudiar el agravio que indica que el delito no se actualiza por completo, dado que “insultar”, según señala el quejoso, obliga a que las palabras empleadas por el activo propicien en el pasivo del delito provocación o irritación; aseveración que no se acreditó.
- c) El tribunal colegiado omitió el estudio del agravio relativo a la desatención que tuvo la solicitud del quejoso y el ofendido de sujetarse a conciliación o medio alternativo de solución de conflictos.

**VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

18. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
19. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
20. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
21. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

22. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
23. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
24. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
25. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas<sup>4</sup>.

26. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>5</sup>.
27. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

---

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>5</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

28. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
29. En este sentido, la fracción II del punto Primero del Acuerdo General Número 9/2015 establece que por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja); o bien, en casos análogos.
30. Ahora bien, aplicando los referidos criterios al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente.
31. Al respecto, el tribunal colegiado realizó un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad del delito de abuso de autoridad previsto en la fracción II, artículo 215 del Código Penal Federal y concluyó que dicha disposición no viola el mandato de taxatividad que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.
32. Indicó que el hecho de que las palabras “vejar” o “insultar” no estén definidas en el tipo, en ningún modo genera indeterminación, pues del análisis gramatical de ambos conceptos no se advirtió ambigüedad terminológica que pudiera generar inseguridad jurídica en el destinatario de la norma. Aunado a ello, refirió que la disposición combatida cumple con las características esenciales del derecho penal, en tanto que fue emitida por autoridad competente, señala su destinatario, precisa la conducta prohibida así como la sanción que corresponda a quien incurra en su ejecución.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

33. En su escrito de revisión, el quejoso sostiene el tribunal colegiado hizo un estudio incompleto sobre el fondo de la inconstitucionalidad alegada.
34. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala estima que subsiste una cuestión propiamente constitucional pues dicho planteamiento se formuló en la demanda de amparo; además, en respuesta, el tribunal colegiado de circuito realizó una auténtica interpretación constitucional sobre el artículo 215, fracción II del Código Penal Federal, tildado por el quejoso de inconstitucional.
35. Por otra parte, el asunto reviste las características de importancia y trascendencia debido a que no existe pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal sobre si la norma resulta constitucional, a la luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
36. Es importante aclarar que la porción normativa del artículo impugnado fue derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. Sin embargo, tomando en cuenta que el precepto no sólo tuvo vigencia sino que le fue aplicado al quejoso, y en razón de ello le fue impuesta una pena, el tema de constitucionalidad subsiste. Más aun cuando el tribunal colegiado se pronunció sobre el tema –lo cual fue impugnado por la parte quejosa-, por lo que dicha interpretación debe ser revisada por este Alto Tribunal. En ese aspecto, el quejoso interpuso escrito ante el tribunal colegiado para que la derogación del tipo penal surta efectos, solicitando así el sobreseimiento del asunto. Ante ello, el tribunal colegiado manifestó que el artículo tildado de inconstitucional era norma vigente al momento de la comisión del delito.
37. En otro orden de ideas, en su escrito de revisión el quejoso también argumenta que existieron violaciones al debido proceso. A través de dicho planteamiento el quejoso expresamente indica que se revirtió la carga de la prueba en su perjuicio. Sin embargo, tal cuestión es ajena a la materia del recurso de revisión; por lo tanto, el agravio no será materia de estudio.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

21. El tribunal colegiado analizó la constitucionalidad del artículo 215, fracción II del Código Penal Federal y concluyó que la hipótesis normativa aplicada al quejoso no contraviene el numeral 14 de la Constitución. Asimismo, consideró que el artículo impugnado es claro al referir que comete el ilícito de abuso de autoridad quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas insultare o vejare a alguna persona. Además, refirió que el tipo penal en estudio contiene en su núcleo normativo, elementos relativos en el caso, al carácter prohibitivo, esto es, la conducta que se sanciona (que un servidor público realice las conductas de *vejar* o *insultar*) y la condición relativa a su aplicación, es decir, en qué caso es aplicable (en la especie en todo tiempo, mientras que el sujeto activo esté desempeñando sus funciones como servidor público). Concluyó que las conductas están perfectamente definidas en el tipo penal ya que los destinatarios de la norma pueden entender perfectamente, en lo que interesa, que dichos elementos *vejare* o *insultare* se refieren indefectiblemente a la prohibición de maltratar y ofender a una persona
22. Esta Primera Sala considera que la conclusión la que llega el tribunal colegiado es correcta por las razones que se expresan a continuación, precisando que el estudio se limitará al artículo 215, fracción II, en el supuesto de *insultar* o *vejar*.
23. El artículo 14 constitucional, tercer párrafo, establece que a “ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]”.
24. Así, dicho artículo consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*– conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas<sup>6</sup>.

25. Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado<sup>7</sup>.
26. En efecto, el poder legislativo debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Es aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable". Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.

<sup>7</sup> Es aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa". Jurisprudencia 10/2006, Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

<sup>8</sup> "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

27. En criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida para que permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, por lo que es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa<sup>9</sup>, más aún cuando “el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano<sup>10</sup>”. Así, los delitos deben tipificarse en términos precisos e inequívocos que definan con precisión el delito sancionable<sup>11</sup>.
28. Ahora bien, el mandato de taxatividad sólo obliga al poder legislativo a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable; es decir, los

---

tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas”. Jurisprudencia 54/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párrafos 58-67; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61; y, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 162.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; y Corte I.D.H., *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63.

<sup>11</sup> Cfr. Orozco Henríquez, José de Jesús et al, “Criterios relevantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal”, en Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal, IJ-UNAM, México, 2014.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. Así pues, para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.<sup>12</sup>

29. En efecto, los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos, el poder legislativo, al desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios". Tesis Aislada CXCII/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 605.

<sup>13</sup>Jurisprudencia 1a./J. 1/2006, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2006, Tomo XXIII, página 357 de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS".

30. De igual forma, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la inconstitucionalidad de las leyes no deriva exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por el poder legislativo puesto que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito de esa naturaleza volvería imposible la función legislativa, ya que se trataría de una labor interminable e impráctica<sup>14</sup>.
31. En el caso concreto, la norma impugnada aplicada al quejoso en relación con el delito de abuso de autoridad, establece textualmente lo siguiente:

**Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:**

[...]

**II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;** (énfasis añadido)

[...]

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de **uno a ocho años de prisión** y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos,

---

<sup>14</sup> “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean”. Jurisprudencia 83/2004, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

[...]

32. De la transcripción anterior se obtiene que el tipo penal previsto en la fracción II del artículo citado, contiene los elementos que integran el delito en análisis, mismos que para el presente estudio se circunscribe a la acción de *vejar* o *insultar* debido a que fue la que se le aplicó al quejoso, y que a saber son los siguientes:

- a) Una conducta consistente en *vejar* o *insultar* (verbo rector del tipo).
- b) La realización de esa conducta por parte de un servidor público (el tipo penal requiere la calidad específica del sujeto activo).
- c) La acción debe dirigirse a cualquier persona (el tipo no requiere una calidad específica del sujeto pasivo).
- d) La acción debe realizarse cuando la autoridad se encuentra en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (elemento normativo).
- e) La norma protege el debido funcionamiento de la administración pública (bien jurídico tutelado).

33. Bajo esa descripción es posible advertir que el tipo penal contiene los elementos necesarios para ser considerado como tal pues establece de manera precisa y clara la conducta que, de llevarse a cabo, será acreedora de una penalidad, es decir que contiene una estructura específica acorde a la dogmática penal.

34. Por otro lado, es necesario determinar si la descripción resulta clara, precisa y no da lugar a confusión sobre la conducta tipificada como delito.

35. En el caso concreto, el recurrente insiste en sus agravios que el tipo penal no es taxativo pues el verbo rector *vejar* o *insultar* no es claro ya que permiten varias acepciones, lo que representa que no es limitada e inequívoca. Además, que el significado del verbo insultar lleva implícito una

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

serie de conductas que debe desplegar el activo y consonancias en el pasivo, no es una modalidad simple sino compuesta, es decir que se irritó al sujeto pasivo lo cual debe ser acreditado por el Ministerio Público.

36. Resulta conducente acudir al sentido gramatical de dicho verbo. Según el diccionario de la Real Academia Española se tiene que su significado es el siguiente:

### **Insultar**

Del lat. *Insultāre* 'saltar contra', 'ofender'.

**1. (Verbo transitivo)**

Ofender a alguien provocándolo e irritándolo con palabras o acciones.

**2. (Verbo transitivo desusado)**

Dicho de una enfermedad: atacar, acometer.

**3. (Verbo pronominal Cuba). [Encolerizarse.](#)**

**4. (Verbo pronominal poco usado)**

Sufrir una indisposición repentina que prive de sentido o de movimiento.

37. A su vez, *ofender* se define de la siguiente manera:

### **Ofender**

Del lat. *offendĕre*.

**1. (Verbo transitivo)**

Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.

**2. (Verbo transitivo)**

Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable. *Ofender el olfato, el buen gusto, el sentido común.*

**3. (Verbo transitivo desusado)**

Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.

**4. (Verbo pronominal)**

Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.

38. Por lo que respecta al verbo **vejar**, el Diccionario mencionado lo define de la siguiente manera:

**Vejar**

Del lat. *vexāre*.

1. (*Verbo transitivo*)

Maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarlo o hacerle padecer.

2. (*Verbo transitivo*) Dar vejamen (ll reprensión satírica y festiva).

39. A su vez, las acepciones maltratar o molestar se refieren a lo siguiente:

**Maltratar**

1. tr. Tratar mal a alguien de palabra u obra. U. t. c. prnl.

2. tr. Menoscabar, echar a perder.

**Molestar**

1. tr. Causar fastidio o malestar a alguien.

2. tr. Impedir u obstaculizar algo. U. t. c. intr.

3. prnl. Ofenderse, enfadarse ligeramente. *Se molestó CON él por lo que le dijo.*

4. prnl. Dicho de una persona: Hacer algo que pueda suponerle es fuerza, fastidio o malestar. U. m. con neg. *Ni siquiera se molestó EN contestarme.*

40. Para efectos del verbo **insultar** se tiene que la acepción más usada es la referida a *ofender a alguien provocándolo e irritándolo con palabras o acciones*. Mientras que por **ofender** se entiende *humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos*. De ahí, se tiene que dichos verbos hacen alusión a que, mediante palabras o acciones (hechos) se humille, ofenda, hiera en el amor propio o la dignidad a alguien. En dichos supuestos se trata de una acción inmaterial, que no causa daño físico, realizada mediante palabras o acciones.

41. En cuanto al verbo **vejar**, significa maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarlo o hacerle padecer. Es decir, tratar mal a alguien de palabra, causarle fastidio o molestia a alguien.

42. El tribunal colegiado consideró que el hecho que las palabras **vejar** o **insultar** no estén definidas en el tipo, en modo alguno genera

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

indeterminación, pues no se advierte ningún problema de ambigüedad terminológica ni de vaguedad conceptual tal que pudiera generar inseguridad jurídica en el destinatario de la norma. Concluyó que las palabras vejar o insultar que contiene el tipo penal se refiere a las conductas de humillar, maltratar, agraviar, ofender e injuriar a una persona.

43. Asimismo, en el caso concreto el tribunal colegiado realizó un pronunciamiento sobre la frase “chinga tu madre” que fue la utilizada por el sujeto activo en contra del ofendido. Refirió sus acepciones y enfatizó que esa frase puede ser utilizada para ofender y dependerá en gran medida del contexto en el que se exprese, es decir circunstancias de modo e incluso del lugar en el que sean proferidas. Añadió que el hecho que para las condiciones de aplicación se utilicen los elementos normativos de valoración cultural no hace que el tipo sea impreciso ni indeterminado pues cumple con los requisitos de certeza debidos y utiliza términos claros para describir todos sus elementos.
44. Esta Sala estima que dicha conclusión resulta correcta, pues como ya se ha indicado, el tipo penal cuenta con suficiente precisión para que el destinatario de la norma penal –servidor público- pueda conocer con precisión el objeto de prohibición y no permite grado de arbitrariedad en su aplicación.
45. Así, el juzgador podrá válidamente realizar un ejercicio interpretativo sobre si se está frente a un insulto u ofensa, vejamen o maltrato, atendiendo al contexto en que se dice, la intención que refiere o el concepto gramatical propio, dependiendo de las circunstancias. Más aún cuando el sujeto activo, siendo servidor público, al pertenecer a instituciones del Estado, asume una competencia predeterminada respecto de la cual surgen amplios deberes de protección y salvaguarda respecto a la ciudadanía.
46. Como en el caso, que se tuvieron por demostrados los hechos en relación a que un servidor público perteneciente al Sistema de Administración Tributaria –ahora recurrente-, quien insultó a un usuario –ofendido en la causa penal-. Lo anterior al encontrarse en las oficinas de esa dependencia

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

para realizar un trámite y fue insultado con diversas expresiones por parte del ahora recurrente.

47. El tribunal colegiado del conocimiento, estudió los elementos del tipo penal y se pronunció sobre las definiciones en relación a la frase “chinga tu madre” para concluir que el contexto en el que se llevó a cabo, considerando las circunstancias que prevalecían en ese momento, es decir el lugar; modo en el que fueron expresados; forma en que se expresó entorno. Así, concluyó que la conducta se realizó cuando el agresor desempeñaba sus funciones como servidor público delante de toda la gente que se encontraba en el lugar, e incluso delante de su superior jerárquico, conforme a una valoración normativa, constituye sin duda un maltrato y una ofensa. Puesto que es evidente que se hizo con el afán de denigrar e insultar al sujeto pasivo y por tanto no existe ambigüedad.
48. Esta Sala advierte que el significado es bastante claro para que el destinatario de la norma –en este tipo de delitos necesariamente un servidor público- pueda saber con un suficiente grado de determinación cómo se produce la acción y se actualiza tal delito.
49. Por tanto, del desglose de los elementos del tipo, como las consideraciones ya referidas, es posible establecer que el delito es claro y preciso ya que se contienen todos los elementos necesarios para conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con la creación de dicho tipo penal, o entendido a *contrario sensu*, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis legal, se considerará como delictiva dicha acción, con la consecuente sanción que le corresponda.
50. Además, como la Constitución lo exige, la descripción del tipo penal que nos ocupa es clara y está previamente sancionada en la ley, lo que hace que el precepto combatido cumpla con el mandato de la norma suprema, esto es, con la garantía de exacta aplicación de la ley, pues se insiste, se señala con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponde al delito de que se trata.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

51. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que la porción normativa estudiada de la fracción II, del artículo 215 del Código Penal Federal cumple con el mandato constitucional de legalidad en su vertiente de taxatividad.
21. Finalmente, para esta Sala es importante destacar que la fracción bajo estudio fue derogada mediante Decreto<sup>15</sup> publicado el 26 de junio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.
22. Si bien figuras como la traslación del tipo, la adecuación de la pena o el cumplimiento de principio de retroactividad en aplicación de la Ley Penal más favorable, son derechos del imputado; lo cierto es que no es materia del presente recurso extraordinario de revisión constitucional ni del juicio de garantías la tramitación o aplicación de dichos aspectos sino que debe hacerse ante la autoridad jurisdiccional ordinaria competente por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a fin de que accione las vías que estime idóneas.

### IX. DECISIÓN

23. Por todo lo expuesto, al no advertirse queja deficiente que suplir y ser infundados los agravios del recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

---

<sup>15</sup> Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la ley de Extradición Internacional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2017

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Lucas Solís Martínez en contra de la sentencia definitiva dictada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.